

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Ciudad Hidalgo, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que integran el **juicio oral mercantil** número **1111/2016**, promovido por //, por su propio derecho, frente a Banco Nacional de México, S. A., Banamex, Grupo Financiero Banamex Institución de Banca Múltiple, Sucursal //; y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, y turnado a este Órgano Jurisdiccional el día 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, compareció //, por su propio derecho, a demandar en la vía ordinaria mercantil, a Banco Nacional de México, S. A., Banamex, Grupo Financiero Banamex Institución de Banca Múltiple, Sucursal //, de quien reclama las siguientes prestaciones: **a)** *El pago de la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cargada a la cuenta de cheques número //, cantidad que fue pagada indebidamente por la referida institución bancaria, la cual deriva de los cheques robados y falsificación de firmas, con número de cheques o referencias: // por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), // por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y // por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); b)* *el reintegro de la cantidad \$1,044.00 (un mil cuarenta y cuatro pesos*



00/100 moneda nacional) cargada a la cuenta de cheques número ||||| por la devolución del cheque número ||||| el cual fue reportado como robado; **c)** el reintegro de la cantidad de \$86,044.00 (ochenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) como importe total de las obligaciones por parte de la institución bancaria; **d)** el pago de los frutos dejados de percibir a raíz del pago indebido de los cheques no librados por el actor, desde el día que fueron pagados hasta la total conclusión del presente juicio; **e)** El pago de daños y perjuicios ocasionados desde el día que fueron pagados los documentos base de la acción hasta la total conclusión del juicio; **f)** el pago de interés legal estipulado por la ley, desde que fueron pagados los cheques y hasta la total conclusión del juicio; **g)** el pago de costas y gastos judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio; fundándose para tal efecto en la relación de hechos y preceptos legales que obran insertos en el líbello actio, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen por obra en autos y ser innecesaria su transcripción, escrito que concluyó ofreciendo medios de prueba, fundamentándose en el derecho que consideró conveniente al caso concreto y realizando los pedimentos procesales acostumbrados.

**SEGUNDO.** Por auto de data 26 veintiséis de agosto del año en curso, se admitió en trámite la demanda de referencia, pero no en la vía ordinaria mercantil sino en la oral mercantil, al haberse determinado que el artículo 390 Bis del Código de Comercio dispone que se tramitara en juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior al que establece el ordinal 1339 de dicha legislación, fue por ello que se reencausó la vía a la oral mercantil; asimismo, se autorizó a actuaría de este



juzgado para que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio de la parte demandada, y con las copias simples de la demanda que al efecto se acompañaron, la emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que contaba con el termino de 9 nueve días para que compareciera a producir su contestación, asimismo, se le hiciera saber que en el acto de contestación de demanda debería de ofrecer las pruebas que pretendiera rendir en el presente juicio así como oponer las defensas y excepciones que estimara conveniente, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido el derecho que pudo haber ejercido, así también para que señalara domicilio para recibir notificaciones personales, y de no hacerlo las mismas le correrían por lista de conformidad con el artículo 1068, fracción III, del Código de Comercio; igualmente se tuvo a la parte actora por ofreciendo los medios de prueba especificados en su escrito de demanda, pero se le dijo que la admisión y preparación para su desahogo se acordaría la conducente en la audiencia correspondiente.

Emplazamiento que se llevó a cabo en data 31 treinta y uno de agosto de la presente anualidad; por lo que el día 13 trece de septiembre de la presente anualidad, ///////////////, en calidad apoderados jurídicos de la persona moral demandada, dieron contestación a la demanda y opusieron defensas y excepciones a favor de ésta, así como ofreciendo pruebas; finalmente se hizo saber a las partes las formas alternas para resolver el presente conflicto, proporcionando los servicios de mediación a través del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, Región Zitácuaro.

Por lo cual, mediante auto de data 19 diecinueve de septiembre del año en curso, fue revisado oficiosamente el emplazamiento realizado a la institución



bancaria demandada, considerándose que reunía las condiciones legales para ser válido ya que el mismo fue entendido con personal que labora para la institución bancaria que se demanda, y el que se asentó el nombre y apellidos de la persona a quien se entregó el acta de la diligencia, agregando copia de la cedula entregada, y en la que se recabó la firma del C. ///////////////, persona con la que se entendió la diligencia, así como también se le pidió a éste último la exhibición de documento que lo acreditara como la persona con la que se entendía la diligencia, como así se advierte de las copias respecto de las identificaciones que fueron anexadas al emplazamiento, y a quien se le entregó copia simple de la demanda cotejada y sellada, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio.

Igualmente, en ese mismo auto se tuvo al apoderado jurídico de la parte demandada dando oportuna contestación a la demanda, así como oponiendo defensas y excepciones a favor de su representada, por lo que con dicho escrito de contestación, se ordenó dar vista a la contraria para que en el plazo de 3 tres días desahogara la vista de la misma; y también se tuvo a dicho mandatario jurídico por ofreciendo los medios de prueba que especificó en su escrito contestatorio, respecto de las cuales, se indicó, se acordaría lo referente a su admisión y desahogo en la audiencia preliminar; también se le tuvo por señalando domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones y autorizando para recibirla a las personas ahí mencionadas.

Razón por la cual, la parte actora, a través de su apoderado jurídico, en data 26 veintiséis de septiembre del año que transcurre, compareció a dar contestación a la vista que se le dio con relación a la contestación de la



demanda, en donde además ofreció las pruebas que consideró pertinentes a sus intereses.

Fue así que, mediante auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año que cursa, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista que le dada con el escrito contestario de demanda; en el que además se señalaron las 10:00 diez horas del día 10 diez de octubre del año que transcurre, a fin de que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 bis 20 y bis 32 del Código de Comercio, por lo que se mandó notificar personalmente a las partes, haciéndoles saber que era su obligación asistir a dicha audiencia, por si o a través de sus representantes con las facultades expresas para conciliar ante el Juez y en su caso suscribir convenio, bajo el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa se les impondría una sanción que no sería inferior a \$2,159.03 (dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 03/100 moneda nacional) ni superior a \$5,397.57 (cinco mil trescientos noventa y siete pesos 57/100 moneda nacional) a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; asimismo, se tuvo a la parte actora por ofreciendo los medios de prueba mencionados en su escrito de contestación de vista; también, se señaló fecha para que los contendientes comparecieran personalmente o por conducto de su representante legítimo o con facultades para intervenir dentro del presente asunto, a las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional para que en presencia de la Mediadora-Conciliadora y Facilitadora de Procesos de Justicia Restaurativa de la Región Zitácuaro, Michoacán, dirimieran sus diferencias y procuraran una solución a su conflicto a través de los mecanismos

alternativos de solución de controversias; sin que la misma se haya llevado a cabo, dada la incomparecencia de las partes.

Posteriormente, mediante auto de fecha 30 treinta de octubre del año que cursa, se hizo la corrección y aclaración de que, en virtud de que en la en la data que fue señalada para el desahogo de la audiencia preliminar - 10:00 diez horas del día 10 diez de octubre del año en curso- ya estaba programada la audiencia de continuación de juicio dentro del expediente 281/2016, se señalaban las 10:0 diez horas del día 13 trece de octubre de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar dentro del presente juicio, con los mismos apercebimientos establecidos en el diverso auto de data 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

**TERCERO.** El día 13 trece de octubre del año en curso, tuvo verificativo la **audiencia preliminar** decretada en este juicio, en donde una vez que se declaró su apertura, se hizo constar la asistencia de las partes de este juicio, y se procedió al desahogo de cada una de las etapas que conforman, es decir:

- ❖ Con relación a la etapa de **depuración del proceso**, fue revisada la legitimación procesal de las partes, la que se tuvo por acreditada con las documentales exhibidas para tal efecto; así, en virtud a que no se opuso ninguna excepción, se dio por terminada dicha fase y se dieron por precluidos los derechos de las partes.
- ❖ Tocante a la etapa de **conciliación y/o mediación**, pese a que el representante común de los apoderados jurídicos de la parte actora hizo una propuesta, no la aceptó el representante jurídico la persona moral demandada, por lo que se cerró dicha fase.
- ❖ Luego, se siguió con la etapa de **fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos**, etapa en la que solo fue posible tener por celebrado un acuerdo para la fijación de hechos no controvertidos (hecho primero en relación a que no es un hecho controvertido). Y que efectivamente ambas partes están de acuerdo y aceptan la relación contractual de la parte actora con la parte demandada; por lo que se cerró dicha fase y se dieron por precluidos los derechos de las partes.

- ❖ Seguidamente se procedió con la de etapa de **fiación de acuerdos probatorios**, solo se llegó a un acuerdo probatorio, esto es; tanto la representante común de los apoderados legales de la parte actora como el apoderado legal de la parte demandada, se manifestaron en relación al acuerdo probatorio de que aceptan y se reconocen los documentos -cheques con terminación ///////////////, en tal sentido se tiene por celebrado el citado acuerdo probatorio.
- ❖ Se procedió a la apertura de la etapa de **calificación sobre la admisibilidad de las pruebas**, admitiéndose de la **parte actora**: **1.** documental pública consistente en la copia certificada del expediente número ///////////////; **2.** documentales privadas y simples consistente en el aviso de fecha 2 dos de junio del 2015, copia simple de los cheques ///////////////, de la cuenta ///////////////, copia simple del esqueleto perteneciente a la cuenta ///////////////, dictamen pasivo contingente realizado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Servicios Financieros; **3.** Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; **4.** confesión que se hace por parte de la parte demandada al dar respuesta a la demanda, donde textualmente: “el primero de los hechos es cierto, el actor es titular de la cuenta Banamex ///////////////, respecto de la cual confiesa allí mismo haber recibido la chequera. Habiendo exhibido, inclusive, con la demanda, la caratula de la chequera correspondiente a los folios que van del ///////////////”. **5.** ratificación judicial del contenido y firma de escrito de contestación de la demanda, por lo que respecta a la confesión del hecho primero, ratificación que estaría a cargo del representante legal con facultades del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, **6.** documental privada consistente en los cheques /////////////// de la cuenta ///////////////, como el original del documento denominado “muestra de firma”, que adjunto su contraria; **7.** prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia sobres los puntos que refiere su escrito de ofrecimiento respectivo, a cargo del perito criminalista ///////////////, prueba que quedaría desahogada con el dictamen que se tenga por rendido, debido que la parte demandada no designó el suyo en el término que se le concedió, y a dicha parte se le tendría por conforme con el dictamen pericial que rindiera el perito del oferente; y por lo que respecta a las objeciones que hizo la parte demandada sobre la admisión de dicha prueba pericial, se le dijo que no ha lugar dadas las razones ahí expuestas; **8.** confesional, a cargo de la parte que acredite tener el carácter de apoderado jurídico de la persona moral demandada con facultades para absolver posiciones en el acto de la audiencia respectiva; mientras que a la **parte demandada** le fueron admitidas: **a)** original de los cheques números ///////////////, de la cuenta Banamex ///////////////; **b)** original de la solicitud única Banamex, mediante el cual el actor contrata la cuenta; **c)** original del documento denominado muestra de firma; **d)** impresión en papel del contrato que rige la cuenta bancaria del actor; **e)** copia simple de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013; **f)** instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Documentales que se dieron por desahogadas dada su naturaleza.

En cuya audiencia se les hizo saber a las partes que la oportuna preparación de las pruebas quedaba a su cargo, de no hacerlo se declararían desiertas.

Finalmente durante el desahogo de la audiencia en comento se señalaron las 10:00 diez horas del día 29 veintinueve de noviembre del año en curso, para la celebración de la audiencia a juicio, quedando notificadas las partes en ese acto.

Previo a ello, el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, el perito /////////// emitió el dictamen pericial que le fue encomendado, el cual se le tuvo por emitido mediante auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso.

**CUARTO.** El día 29 veintinueve de noviembre de la presente anualidad, tuvo verificativo la **audiencia de juicio**, en donde una vez que se declaró su apertura, se hizo constar que estuvieron presentes los apoderados jurídicos de ambas partes, la licenciada /////////// por la parte actora ///////////, y el licenciado /////////// por la parte demandada Banco Nacional de México, S. A., Banamex, Grupo Financiero Banamex Institución de Banca Múltiple; seguidamente se procedió a dar cuenta con las pruebas admitidas y que estuviesen preparadas, por lo que se procedió a su desahogo, las cuales fueron: **a)** documentales ofrecidas en su orden por la actora y luego por la parte demandada; **b)** Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana; ofrecidas en su orden por la actora y por la parte demandada; **c)** ratificación respecto de la confesión que hizo la parte demandada al dar respuesta al hecho primero, la que se admitió para su perfeccionamiento a cargo del Representante legal con facultades del Banco Nacional de México S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex; **d)** confesional de posiciones a cargo de Banco Nacional de México S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex, por conducto de quien acredite ser su representante legal con facultades para absolver posiciones; **e)** pericial en documentoscopia y Grafoscopia que ofreció el actor, a cargo del



perito ////////// nombrado en autos por la parte oferente, ya que la parte demandada no designo perito.

En el orden señalado, se tuvieron por desahogadas las documentales privadas, ofrecidas en su orden por la parte actora y por la parte demandada; de igual forma se tuvieron por desahogadas las documentales públicas ofrecidas por la parte actora (1. copia certificada del expediente número //////////; 2. aviso de fecha 2 dos de junio del 2015, con firma original; 3. copia simple de los cheques //////////, de la cuenta //////////; 4. copia simple del esqueleto perteneciente a la cuenta //////////; 5. dictamen pasivo contingente realizado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Servicios Financieros; 6. Original de los cheques ////////// de la cuenta //////////, y el documento en original denominado muestra de firma, que adjunto su contraria en original); también se desahogó la ratificación de la confesional expresa a cargo del representante legal quien tenga facultades para desahogar esa prueba a cargo de Banamex S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex Institución de Banca Múltiple, que ofreció con relación al hecho primero de la contestación de la demanda donde textualmente se dice lo siguiente: “el primero de los hechos es cierto, el actor es titular de la cuenta Banamex //////////, respecto de la cual confiesa allí mismo haber recibido la chequera. Habiendo exhibido, inclusive, con la demanda, la caratula de la chequera correspondiente a los folios que van del //////////”; se desahogó la ratificación de la prueba confesional a cargo del licenciado //////////, representante legal de la parte demandada, quien justificó con poder notarial tener facultades para absolver posiciones; se desahogó la prueba confesional a cargo del licenciado //////////, representante legal de la parte demandada, quien justifico tener facultades para absolver posiciones a cargo de Banamex

S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex; también se desahogó la pericial en grafoscopia y documentoscopia ofrecida por la actora a cargo del perito ////////// nombrado por el oferente, quien exhibido copia cotejada de su cedula profesional y protestó el cargo, explicando verbalmente sus conclusiones, enseguida fue interrogado por las partes y finalmente por este tribunal.

Seguidamente se declaró cerrada dicha etapa y se tuvo por precluidos los derechos que pudieron haber ejercitado las partes; hecho lo anterior, se abrió la etapa de alegatos, habiéndose formulado verbalmente por ambas partes; por lo que una vez cerrada ésta etapa y precluidos los derechos de las partes que no ejercitaron, se citó a las partes para la audiencia de continuación de juicio, señalándose las 11:00 once horas del día 14 catorce de diciembre de la presente anualidad, para su desahogo, a fin de que se dicte sentencia definitiva.

Cabe señalar que dentro del sumario obra la certificación levantada por parte de la secretaria de acuerdos de este juzgado, en donde hace constar, entre otras cosas, que por una falla técnica que tuvo la cámara con que cuenta este tribunal para filmar las audiencias orales, no se video-grabó la audiencia de juicio llevada a cabo dentro del presente juicio, pero que el desahogo de las pruebas si se audio-grabó con un celular, por lo que una vez que se les hizo del conocimiento a las partes sobre tal hecho, indicaron que estaban de acuerdo en que solamente quedara grabado el audio que se realizó con el celular, ya que lo que importaba era el desahogo de las pruebas, lo que si había quedado audio-grabado, no así el protocolo del desahogo de la audiencia.

Expuesto lo anterior, procede dictar sentencia definitiva al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1092, 1093, 1105, 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente contienda judicial, por razón de grado, acorde por el acuerdo emitido por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y publicado el 19 diecinueve de junio del año 2013 dos mil trece, en el cual determinó la iniciación de vigencia de los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio, relativos al Juicio Oral Mercantil, así como la organización y funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil y Mixtos, quienes conocerán de forma provisional del mismo, a partir del día 1º primero de Julio del año 2013 dos mil trece; por razón de la materia, ya que la acción aquí ejercitada tiene como fundamento la objeción de pago de cheques, en donde no hay procedimiento especial establecido, y la cantidad que se reclama como suerte principal es menor a la que indica el artículo 1339 del Código de Comercio para concluir que la vía correcta es la oral mercantil; por razón territorial, tememos que el domicilio de ambas partes se encuentra ubicado en esta ciudad; y por razón de cuantía, es de precisar que de las prestaciones reclamadas no exceden de la suma prevista en los numerales 1390 bis y 1390 bis I, del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** ///////////////, por su propio derecho, compareció a presentar formal demanda en la vía oral mercantil, sobre objeción de pago indebido de cheques, frente a Banco Nacional de México, S. A., Banamex, Grupo

Financiero Banamex Institución de Banca Múltiple, Sucursal //, de quien reclama las siguientes prestaciones:

**a)** *El pago de la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cargada a la cuenta de cheques número //, cantidad que fue pagada indebidamente por la referida institución bancaria, la cual deriva de los cheques robados y falsificación de firmas, con número de cheques o referencias: // por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), // por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y // por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional);*

**b)** *el reintegro de la cantidad \$1,044.00 (un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) cargada a la cuenta de cheques número // por la devolución del cheque número // el cual fue reportado como robado;*

**c)** *el reintegro de la cantidad de \$86,044.00 (ochenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) como importe total de las obligaciones por parte de la institución bancaria;*

**d)** *el pago de los frutos dejados de percibir a raíz del pago indebido de los cheques no librados por el actor, desde el día que fueron pagados hasta la total conclusión del presente juicio;*

**e)** *El pago de daños y perjuicios ocasionados desde el día que fueron pagados los documentos base de la acción hasta la total conclusión del juicio;*

**f)** *el pago de interés legal estipulado por la ley, desde que fueron pagados los cheques y hasta la total conclusión del juicio;*

**g)** *el pago de costas y gastos judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio*

Fundándose para tal efecto en la narración de hechos que hace en su escrito de demanda, los que se dan por reproducidos en aras de hacer vigente el principio de economía procesal imperante en la materia.

Por su parte, el apoderado jurídico de la persona moral demandada Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Banamex, Grupo Financiero Banamex, Institución de Banca Múltiple, compareció oportunamente a dar contestación al libelo enderezado en

contra de su representada, lo que hizo en la forma y términos de su escrito respectivo, los cuales aquí se dan por reproducidos en atención al principio antes invocado, oponiendo defensas y excepciones a favor de su representada.

Delimitados que han sido los puntos litigiosos sobre los cuales versará la presente, se hace preciso acotar que el artículo 1327 del Código de Comercio establece que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*; en tanto, que en el diverso numeral 1194 de la misma legislación federal estatuye: *“Que el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y los reos sus excepciones.”*

Puntualizado lo anterior, es momento de emprender el estudio de fondo de los puntos controvertidos, así como el análisis de los medios de prueba aportados a juicio; para estar en condiciones de condenar o absolver según que conforme a derecho proceda.

Para resolver lo conducente es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXI, y 78 del Código de Comercio, los cuales en su orden refieren:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

[...]

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

[...]”.

“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

Asimismo, cabe señalar que el dispositivo legal 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el depósito de una suma determinada



de dinero en moneda nacional o en divisas o moneda extranjera, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie.

Lo anterior viene a colación porque el actor reclama el pago de la cantidad total de \$86,044.00 (ochenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), argumentando que desde hace más de 35 treinta y cinco años es cliente de la institución bancaria ahora demandada, con quien tiene celebrada la cuenta perfiles número //, por lo que derivada de ésta cuenta le fue entregada una chequera; resulta que el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince se realizó el cobro del cheque número // en la sucursal // en la caja //, con número de autorización // por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), en la misma fecha se realizó el cobro del cheque número // en la sucursal // en la caja //, con número de autorización // por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), igualmente en la misma data se cobró el cheque número // en la sucursal // en la caja //, con número de autorización // por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); que debido a ello, el día 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince presentó denuncia penal ante la Unidad de Atención Temprana de Zitácuaro, Michoacán, en contra de quien resultara responsable por el ilícito de robo y los que resultaran, registrada con el número de único de carpeta //; que también el 02 dos de junio del año próximo pasado envió escrito a la institución bancaria ahora demandada haciéndoles del conocimiento la pérdida injustificada del capital total que en este juicio se solicita sea reintegrado, en el cual narraba los hechos ocurridos el



día 27 veintisiete de 2015 dos mil quince; que el data 15 quince de julio de esa misma anualidad remitió de nueva cuenta escrito al Banco demandado cumpliendo un requerimiento que le fue solicitado respecto de la anomalía del cobro de cheques; a su vez, el día 23 veintitrés del mismo mes y año solicitó de nueva cuenta al Banco se le reintegrara el dinero faltante en su cuenta debido al pago indebido de los mencionados cheques; que también en fecha 31 treinta y uno de julio del año mencionado hizo llegar al Banco una carta de re dictamen donde detallaba la situación latente a cerca de su situación financiera; mientras que el 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, hizo llegar al Banco cuenta misiva en la cual señaló las diferencias entre la firma del escrito y las que obran en los cheques que indebidamente fueron pagados por la institución crediticia demandada; que además, las firmas que aparecen en los cheques cobrados indebidamente carecen de los requisitos de existencia que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que por tanto los cheques ////////// de la cuenta ////////// no debieron ser pagados por la institución bancaria demandada porque, tal y como se advierte de los propios cheques, la alteración de la firma es por demás evidente y notoria; que por tal motivo, los empleados de los bancos donde fueron cobrados los cheques, actuaron sin el cuidado y pericia a que están obligados dada la naturaleza misma del contrato de apertura de crédito en cuenta de cheques en base en la cual se realizaría el pago de la cantidad que se le requería; además la institución demandada se comprometió a guardar, custodiar y conservar el depósito de dinero de que disponía el titular de la cuenta; que por ello la institución bancaria incurre en responsabilidad porque los empleados del banco que pagaron los cheques, suponiendo que



hubieran tenido conocimientos y experticia indispensable, podían inmediatamente darse cuenta de la alteración que se alega y negar el pago de los cheques que les fueron presentados, pero que su proceder fue contrario a ellos, y contrario a como era su obligación; que por ello es que procedió a formular reclamación con fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con el objeto de someterse al procedimiento conciliatorio con la institución bancaria de mandada, por lo que agotó dicho procedimiento y al no conciliar, se dejaron a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer en los tribunales competentes.

Expuesto lo anterior, tenemos que el ordinal 194 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

“Artículos 194. [...]”

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.”

De cuyo contenido, la parte actora // tiene la carga de probar los siguientes elementos:

- a) la existencia del contrato de servicios bancarios celebrado entre la parte actora y la institución de crédito demandada;
- b) La alteración o falsificación notoria que existe entre las firmas estampadas en los cheques base de la acción y la que aparece en el registro de firmas de la propia Institución de crédito demandada; y,
- c) El aviso oportuno de la pérdida a la institución de crédito demandada

Elementos lo anteriores que no se encuentran acreditados en su totalidad dadas las razones que a continuación se expondrán:



En ese tenor, tenemos que **el primero de los elementos** de la acción, es decir la existencia del contrato de servicios bancarios celebrado entre el actor // y la institución de crédito Banamex, **quedó acreditado** con la documental consistente en solicitud única Banamex del contrato único de captación para personas físicas y el contrato anexo a la misma celebrado entre la persona moral Banco Nacional de México, S. A., Integrante del Grupo Financiero Banamex y //, en donde quedó registrado con número de chequera // y tarjeta de débito número //, documento mismo que obra glosado a fojas 89 ochenta y nueve a la 105 ciento cinco del sumario.

A dicha probanza se une la confesión expresa de la institución demandada al dar contestación a la demanda a través de sus apoderados jurídicos, donde acepta el hecho de la celebración del contrato en mención, ya que en el hecho primero de su contestación indicó textualmente “EL PRIMERO de los hechos ES CIERTO. El actor es titular de la Cuenta Banamex //...”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1241, 1287, 1289 y 1296 del Código de Comercio, se tiene por reconocido el citado contrato, del cual se desprende que fue celebrado el día 13 trece de abril de 2010 dos mil diez entre las partes del juicio, respecto a la cuenta de cheques número // y tarjeta de débito número //, y porque además en el mencionado contrato, específicamente en el Capítulo Quinto, de la Chequera (aplicable a los productos de Cheques), en la cláusula V.1- Chequera, se estableció que “Dependiendo el tipo de producto contratado por el Cliente, Banamex podrá proporcionar al Cliente una o más Chequeras, mediante las cuales éste y las Personas Autorizadas, en su caso, podrán efectuar retiros o disposiciones de dinero con cargo al saldo registrado en la Cuenta a favor del Cliente, a través del libramiento de

Cheques. El Cliente no podrá utilizar esqueletos de Cheques distintos a los que Banamex le proporcione, salvo aquellos casos en que, previa solicitud por escrito, Banamex autorice al Cliente el uso de formas o esqueletos de Cheques especiales, los cuales deberán cumplir con las especificaciones bancarias aplicables...”.

Sin que obste a lo anterior, la objeción que realizó la apoderada jurídica de la parte actora en la audiencia preliminar en el sentido de que *“Se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que le pretende dar, la solicitud única Banamex, precisada en el inciso c), toda vez que se objeta la misma en virtud de que dicha solicitud no forma parte de la relación contractual, la relación contractual emana únicamente de los títulos de crédito base de la acción.”*; ello porque, contrario a lo que indica dicha mandataria jurídica, la solicitud si forma parte de la relación contractual que existe entre el actor y la persona moral demandada, ya que es precisamente mediante esa solicitud en que la institución bancaria da tramite al producto o servicio que es solicitado por una persona, es este caso, al contrato único de captación para personas físicas que se celebró entre el accionante y la institución de crédito Banamex, que incluso la misma fue firmada tanto por *//////////* como por la persona moral de referencia; además cabe señalar que el propio actor, en su escrito de demanda indica en el hecho primero que *“...soy cliente por más de 35 años de BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANAMEX, GRUPO FINANCIERO BANAMEX, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE con quien **tengo celebrada la CUENTA PERFILES N° //////////, derivada de la misma, me fue entregada una chequera...**”*, dato esto que concuerda con los que se desprenden de la mencionada solicitud; de ahí que, ésta si forme parte



de la relación contractual entre el actor con la persona moral ahora demandada.

Corre la misma suerte la diversa objeción realizada por la misma mandataria jurídica en la audiencia preliminar, y que hizo consistir en lo siguiente: *“Se objeta la impresión en papel del contrato que rige la cuenta bancaria del C. //, dicha objeción se hace respecto de lo siguiente, se objeta primeramente porque es un documento simple que carece de valor probatorio, y se objeta porque es un contrato que no proviene de las partes, se objeta porque es un documento que no tiene firma de mi representada, al ser una copia simple no tiene valor probatorio por así disponerlo el artículo 1297 del Código de Comercio, al señalar también que proviene de terceros, manifiesto que el actor jamás firmó esa impresión de contrato, lo único que se está reconociendo es la muestra de firmas que es la base para poder pagar o no un título de crédito.”*; esto es, con independencia de que dicho contrato sea una copia simple, ello no le resta valor probatorio, primeramente porque el mismo se encuentra adminiculado con la Solitud Única Banamex, segundo porque ese contrato sí proviene de las partes, ya que fue el que celebraron // y la institución bancaria denominada Banamex, se estima de esa manera, porque en dicha solicitud se desprende la siguiente leyenda “HE RECIBIDO Y LEÍDO EL (LOS) CONTRATO (S) CONVENIDO (S) CONOCIDO (S) COMO: CONTRATO ÚNICO DE CAPTACIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS, ANEXO DE COMISIONES CUENTA PERFILES BANAMEX; INSERTO (S) EN CONDUSEF CON NO. // DEL 21/05/08, //; FORMA (S) OR-8-1401C, Y ESTOY DE ACUERDO EN SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES Y ACEPTO QUE ESTA SOLICITUD ES PARTE INTEGRANTE DE (LOS) MISMO (S). ”, como podrá observarse, el contrato a que hace referencia la solicitud mencionada, es el mismo que fue anexado por el mandatario jurídico de la institución bancaria demandada; y si bien el mismo no se encuentra firmado por el accionante, no menos lo es que en dicha solicitud éste



aceptó que había recibido y leído el contrato convenido conocido como “contrato único de captación para personas físicas”, así como que estaba de acuerdo en sus términos y condiciones, aceptando además que dicha solicitud es parte integrante del mismo; solicitud que está debidamente firmada por el cliente, es decir, por ////////////////; por tanto, es lógico que ese contrato si proviene de los contendientes de este juicio.

De ahí que, se tenga por acreditada la relación contractual -contrato de servicios bancarios- celebrada entre la parte actora //////////////// y la institución de crédito demandada.

**El segundo de los elementos** constitutivos de la acción, es decir, la alteración o falsificación notoria que existe entre las firmas estampadas en los cheques número //////////////// y la que aparece en el registro de firmas de la propia institución de crédito demandada; en criterio de quien ahora juzga **no se encuentra acreditado**.

Ello es así ya que la parte actora presentó como prueba las documentales privadas, consistentes en los cheques marcados con los números ////////////////; a los cuales se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1296 y demás relativos del Código de Comercio, ya que aun cuando fueron exhibidos en copia simple por dicha parte, también lo es, que el apoderado jurídico de la persona moral demandada los presentó en original, los cuales hizo suyos el enjuiciante, a través de su apoderada jurídica, al momento de que dio respuesta a la vista de contestación de demanda.

Sin que sea de tomarse en consideración la objeción que hizo la apoderada jurídica de la parte actora en la audiencia preliminar respecto de los cheques

fundatorios de la acción, la cual hizo consistir de la siguiente manera: “Se objetan los cheques originales número // en cuanto a su contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio que se les pretende dar, de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala: .... (se mencionó literalmente el contenido de dicho dispositivo legal), entonces lo notorio es lo público y lo sabido por todos, por ello se ofreció prueba pericial para demostrar conforme a la muestra de firmas y el título que se observa a simple vista rasgos diferentes, una alteración burda, obviamente el elemento de cotejo de los empleados que tiene el banco para determinar sobre el pago o rechazo en su caso de un título de crédito, deben de observar tanto similitudes como diferencias de firmas, la objeción en cuanto a contenido es precisamente porque se desconoce la firma en que aparecen los títulos de crédito base de la acción, toda vez que es una firma que no pertenece a mi representada, cobra aplicación la jurisprudencia del rubro “ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.”, dicha objeción es respecto de la documental marcada con el inciso a) ofrecida en el escrito de contestación de demanda y que Usted admitió.”.

Primeramente, debe establecerse que la palabra “notorio” según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del “**Del b. lat. notorius.**”, que significa: “**1. adj. Público y sabido por todos. 2. adj. Claro, evidente. 3. adj. Importante, relevante o famoso.**”.

En ese contexto, tenemos que la objeción mencionada no versa respecto del fin para el cual fueron ofrecidos tanto por la parte actora como por la persona moral demandada; y segundo porque, con independencia de si el contenido de los mencionados cheques se encuentra alterado o no, esto no es una cuestión que se encuentre a

discusión, sino que el propósito para el cual fueron ofrecidos esos cheques, es para determinar si la firma que calza esos instrumentos mercantiles es notoriamente diferente a las firmas muestra que obre en los archivos de la institución crediticia demandada, tan es así que la propia mandataria jurídica en dicha objeción hace referencia, de acuerdo a su criterio, que es lo notorio; incluso indica que esa fue la finalidad para la cual se ofreció la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, para lo cual se apoyó en la jurisprudencia que invocó. De ahí que la objeción de referencia no sea de tomarse en cuenta.

Igualmente, le fue admitida a la accionante la prueba consistente en el documento original de muestras de firmas de la cuenta de cheques número ///////////////, donde aparece la firma autentica que estampó /////////////// en la institución bancaria denominada Banamex, misma que se encuentra en los registro de firmas de dicha institución crediticia; probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los dispuestos por los artículos 1241, 1296 del Código de Comercio.

En ese tenor, una vez que fue observada la firma que calza los cheques materia del presente controvertido con la que obra en el documento de muestras de firmas que estampó /////////////// en la institución bancaria demandada, se advierte a simple vista son parecidas.

Ello porque, como quedó especificado con anterioridad, el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo señala: “Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.”.

En tal tesitura, en cuanto al supuesto consistente en que el librador solo podrá objetar el pago de los cheques si la alteración o la falsificación fueren notorias, en criterio de quien ahora resuelve, dicho supuesto no acontece en la especie.

En efecto, en primer lugar debemos dejar asentado qué se entiende por falsificación notoria para efectos de la pretensión de objeción de pago: La falsedad notoria de la firma, como sustento de la pretensión de objeción de pago, de los cheques efectuado indebidamente por el librado (institución bancaria) debe ser entendida como la que admite ser advertida por personas que por su actividad ordinaria, cuentan con ilustración, destreza o habilidad para identificar firmas falsas en cheques, como pueden ser un comerciante, un empleado de un banco, un juzgador, etcétera. De ahí que a los empleados de las instituciones bancarias libradas se les exija contar con determinados conocimientos, para poder apreciar las firmas asentadas en los cheques, puesto que, el pago de éstos implica proporcionar fondos pertenecientes del librador a los tenedores de los títulos de crédito y, por ende, deben poner especial cuidado en el pago de los mencionados títulos de crédito.

Así las cosas, la indicada notoriedad supone que de la sola comparación entre la firma plasmada en los cheques, cuya objeción de pago se demanda en este juicio, con las contenidas en los registros de la institución bancaria ahora demandada, son parecidas a simple vista, ello porque la firma que aparece en los registros de la institución bancaria demandada resulta ser la firma idónea para la comparación toda vez que, es la parte demandada quien recaba de la actora la firma que sirve como registro, con el objeto de que ésta última, la tenga en

sus registros de firma autógrafa, así como la digitalizada, para que pueda ser comparada por el cajero o empleado bancario que la institución bancaria faculte para que en el momento de que se le presente un documento (cheque) para su cobro éste pueda determinar si existe alguna discrepancia en la firma estampada en el documento.

En base a lo expuesto, partiendo del supuesto que lo “notorio” es lo claro, lo público, lo evidente, sin lugar a duda, que salta a la vista; de la documental consistente en el registro de firmas que estampó el actor /////////// ante la institución crediticia demandada, en comparación a las firmas que calzan los títulos de crédito base de la acción, esta Autoridad Sentenciadora advierte que a simple vista no presentan suficientes diferencias, obvias y notorias, tan es así que los empleados de las diversas sucursales del banco denominado Banamex -cajeros- que efectuaron el pago de los cheques número ///////////, no pudieron advertirlas, pues no hay que perder de vista que un cajero de una institución bancaria, por su actividad ordinaria, cuenta con ilustración, destreza o habilidad y capacitación para identificar firmas falsas en cheques, y es quien paga dichos cheques, por lo que está en posibilidad de notar esas diferencias y por lo tanto, advertir una falsificación notoria.

Luego, al no existir notorias diferencias entre las firmas que calzan los títulos de crédito base de la acción con las firmas que obran en el registro de la institución bancaria demandada como muestra firma, es lógico que los cajeros no las pudieron advertir.

Y es que, la falsificación notoria de la firma del cheque a que hace referencia el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor,





sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostentan los títulos presentados para su pago, y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque; lo que en el presente caso no acontece, pues entre las firmas que contienen los cheques materia del presente controvertido y la que parece en el documento de muestra de firmas que estampó el accionante en la institución bancaria demandada y que es la que se encuentra digitalizada en el sistemas de registro de computo de dicha institución no se advierte una notoria falta de correspondencia visual entre ambas firmas.

Igualmente, debemos dejar asentando que las firmas se componen de un conjunto de rasgos gráficos que conforman un todo, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las actitudes del común de la gente y requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos de sus causas y efectos o simplemente para su apreciación o interpretación, es decir, se requiere de la capacidad de un experto en la materia para la adecuada perfección o interpretación de una firma, en el caso concreto, para poder determinar que la firma que calzan los documentos base de la acción -cheques- fue alterada.

En apoyo se cita la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXXV/2010, Página: 249,



Novena Época, Registro: 164419; del rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado precepto no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que limita el derecho del librador a objetar el pago realizado por el banco con base en un cheque con firma falsificada a dos supuestos: 1. Si dio aviso oportuno al banco de la pérdida o robo del talonario, o 2. Si la alteración o falsificación de la firma estampada en el cheque es notoria, también lo es que dicha limitación persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en evitar colocar a las instituciones de crédito en una situación vulnerable frente a quebrantos patrimoniales ilícitos que las obligue a realizar un doble pago, sin darles una posibilidad real de oponerse, en detrimento de todos los ahorradores, lo que vulneraría el objeto principal de regular las actividades bancarias - la protección de los recursos del público-. Lo anterior es así, ya que si se permite al depositante recuperar del banco la cantidad pagada con base en el cheque con firma falsificada, se rompe el equilibrio entre las partes, pues mientras el librador sí puede verificar a cabalidad la autenticidad del cheque antes de acudir a juicio, el sistema no permite a los bancos realizarlo antes de su pago, ocasionando que si la falsificación de la firma no es notoria, el cajero pague el cheque, y al demostrarse en juicio que la firma, aunque se vea esencialmente igual, no es auténtica, el banco se vea obligado a realizar un segundo pago por concepto de reembolso de las cantidades pagadas. Por otra parte, el aviso oportuno al banco de la pérdida de la chequera, está relacionado con el deber de cuidado del librador en la custodia de ésta, pues una vez que el banco entrega la posesión de la chequera al librador, éste es responsable de su mal uso o descuido, pues al perderla debe dar aviso inmediato al banco y éste debe abstenerse de realizar pago alguno, respondiendo al cliente por cualquier pago que realice, independientemente de si la firma contenida en el cheque corresponde o no a la firma registrada con el banco. De ahí que si la firma estampada en el cheque tiene una diferencia que sea notoria a simple vista - mediante los mecanismos técnicos con que cuenta el banco para verificar las firmas- con la firma registrada, o se le ha dado aviso de la

pérdida de la chequera al banco, se desvirtúa la presunción de legalidad en el pago, y se transfiere la responsabilidad del pago indebido al banco por falta de cuidado. Lo anterior demuestra que la limitación al derecho del librador para objetar el pago del cheque por la falsificación de la firma no es absoluta, y además es proporcional, ya que se limita el derecho de una de las partes, sólo en la medida en que la falta de dicha limitación coloca a la otra -que cumple con sus obligaciones en la forma pactada en el contrato- en una situación vulnerable frente a conductas fraudulentas, ocasionando doble pago, pero cuando existe falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la segunda, desaparece la limitación impuesta al derecho de la primera.”

Así como la jurisprudencia pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/20 (9a.), Página: 1527, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

“CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUScriptor DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO. De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque puede objetar su pago al librado, entre otros supuestos, cuando la alteración o falsificación del documento alegadas fueren notorias. Ahora bien, para efecto de resolver el litigio basado en el referido supuesto, el juzgador debe constreñirse a tomar como elemento esencial o sustancial de la acción ejercitada para objetar el pago del cheque basal, precisamente la notoriedad de la falsificación o alteración del cheque, para lo cual, debe tomar en cuenta que los documentos idóneos para realizar el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, son el original de dicho título de crédito y la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a la que corresponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en tanto que son los únicos

elementos de prueba de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello.”

Si bien, la parte actora ofreció prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia, la cual estuvo a cargo del perito //, quien aceptó el cargo, exhibió la autorización que justifica su calidad, y manifestó bajo protesta de verdad tener la capacidad suficiente para emitir su dictamen, como las conclusiones en forma oral; perito que al emitir su dictamen correspondiente determinó lo siguiente:

- Que como elementos de cotejo recabó, como firma cuestionada: la estampada por el actor // en los cheques //, todos de la cuenta Banamex //, el primero por la cantidad de \$35,000.00, el segundo por \$45,000.00 y el tercero por \$5,000.00, los dos primeros girados a favor de //, y el tercero al portador; y como firmas auténticas las estampadas en el documento “Muestra de Firmas” y la estampada en el escrito de demanda. Documentos todos los anteriores que tuvo a la vista en original.
- En relación a los procedimientos técnicos, estableció que las firmas cuestionadas y las indubitadas se sometieron a un análisis y estudio, sujetándose a los lineamientos de un cotejo comparativo en el que se utilizaría la observación directa e indirecta (con ayuda de aparatos ópticos) para identificar la ejecución de los trazos (inicios, terminaciones, ángulos, curvas, arrastres, brisados, rasgos, idiotismos, etcétera), para lo cual se aplicó el método científico, método de comparación formal, esto para determinar si las firmas estampadas en los cheques cuestionados supuestamente por //, provienen de su puño y letra.
- Determinando que de acuerdo a las características generales de //, **en relación a los trazos**, se observó que entre la firma cuestionada y las firmas indubitables, no presenta correspondencia gráfica, ya que sus movimientos no son los mismos, así como sus perfilamientos que son movimientos difíciles de imitar, repetitivos e invisibles para los neófitos en la materia; sus trazos no coinciden entre sí, así como tampoco la totalidad de sus movimientos y características generales y morfológicas; **en relación a los rasgos** de las firmas indubitadas y de las firmas cuestionadas, éstas se presentan con claras diferencias, ya que la firma cuestionada presenta rasgos como son una presión media, una velocidad lenta y un pulso espasmódico, en cambio las firmas indubitadas presentan rasgos como una presión fuerte, una velocidad fluida y un pulso firme; **en la habilidad escritural** la tipografía de las firmas dubitadas son calcografiada.

Arribando, por escrito a la siguiente conclusión: “De acuerdo al estudio hecho al documento cuestionado (cheques //////////////) se encontró que la firma plasmada en los mismos, no pertenece al puño y letra del C. //////////////, por lo tanto las firmas dubitadas son falsificación por calca. Y dichas firmas dubitadas en los cheques no se parecen con las firmas indubitadas de cotejo del C. //////////////”.

De igual forma, en la audiencia de juicio donde emitió sus conclusiones de manera oral en la siguiente forma:

“Primero. Que las firmas de los tres cheques que están plasmadas de grupo Banamex, no son de la persona que las libró.

Segundo. Que esas firmas ni siquiera se parecen con las auténticas de cotejo que obran en el expediente.”

En ese tenor, la apoderada jurídica de la parte actora, lo interrogó de la siguiente manera:

Primera pregunta. Pudiera explicar, con relación a su dictamen a la pregunta 6, que es la notoriedad de la alteración de firma de documentos?

**Respuesta.** La notoriedad de firma de documentos significa que, en este caso particular, ni siquiera hay similitudes, no son similares, ni se parecen, por lo tanto no debieron ser liberados por parte de los cajeros del grupo Banamex.

Por su parte, el apoderado jurídico de la parte demandada le hizo los siguientes cuestionamientos:

Primera pregunta. Que diga el perito cuanto tiempo tardó en revisar las firmas de los cheques para poder arribar a la conclusión en su dictamen.

**Respuesta.** En primer lugar, para poder tener acceso al expediente y una vez protestado, me tomé alrededor de unas dos horas en tomar todas las fotografías necesarias con todos los acercamientos necesarios, después de eso cada una de las firmas tienen un proceso de análisis y comparación por parte de su servidor alrededor de unas dos horas por cada una, por lo tanto, al ser tres cheques son un total de seis horas, más las dos horas que tuvimos de la cesión fotográfica, fueron en total unas ocho horas alrededor.

Asimismo, a preguntas que le fueron formuladas por parte de este tribunal, respondió:



Primera pregunta. En su dictamen manifiesta, en cuanto a los trazos, que la firma cuestionada y las firmas indubitables no presentan correspondencia, ya que sus movimientos no son los mismos, sus trazos no coinciden, como tampoco en la totalidad de sus movimientos, características generales y morfológicas; entonces, que diga dicho perito que distingue una escritura o un escrito cuando se dice que la presión muscular es media de la escritura o lo que se escriba con presión fuerte, hablando del uno al diez, si así se puede ejemplificar y si no que dicho experto lo explique con un ejemplo para efectos ilustrativos de este tribunal.

**Respuesta.** La diferencia de la presión es entre una persona y otra, es una característica intrínseca de cada individuo, esa característica intrínseca es que hay individuos en que ejercen una presión muy fuerte o una presión muy débil, cómo se puede ver? bueno se puede ver con un par de medidas con una luz más alta donde se puede ver el surco que existe dentro de la firma, número dos, con una fotografía de ultravioleta donde se puede ver precisamente el surco, pero ya sin la tinta visible, la tinta desaparece, lo único que queda visible son los surcos, ahora bien, en este sentido fue con luz más alta visible.

Segunda pregunta. Que amplíe su comentario o explique en cuanto a que es una escritura desligada y otra que es ligada, que la distinga una de la otra en forma ejemplificativa.

**Respuesta.** La diferencia entre una escritura ligada y una desligada consiste en que cuando uno va escribiendo, empieza a ligar letra con letra, finalmente el trazo sigue siendo un solo trazo sin despegar cada letra, la diferencia entre la escritura que es totalmente desligada es cuando uno hace una letra se desliga de la otra y empieza a hacer el otro trazo letra por letra pero sin estarlas ligando, esto puede ser en mayor o menor intensidad puede tener más ligaduras o menos ligaduras.

Tercera pregunta. Que explique a este tribunal que es una alteración por adición.

**Respuesta.** Es cuando una persona empieza a tratar de copiar o a tratar de hacer el dibujo de una firma que tiene un ejemplo, tiene una firma original y empieza a tratar de copiar, copiar, copiar, muchas veces lo que hace el falsificador es que empieza a tratar de copiar y empieza a tratar también de hacer una calca para poder tener algunos rasgos que son similares, sin embargo, esto puede variar de un caso a otro, en este caso trataron de hacer muchas técnicas diferentes que son estas dos que acabo de decir.

Cuarta pregunta. Que nos explique que es una falsificación por calca.

**Respuesta.** Es lo que acabamos de decir, cuando una persona trata de tener una firma en original, la sobrepone debajo y trata de poner un documento encima y trata de copiar los rasgos que están por debajo para más o menos tratar de hacer parecidas las firmas.

Prueba pericial que adquiere valor probatorio de conformidad con los artículos 1252 y 1253 del Código de Comercio por haber sido realizada por perito experto en la materia sobre la cual versó el estudio de su dictamen,



dando a conocer los métodos y técnicas que empleó en la elaboración del mismo y que lo llevó a emitir las conclusiones que expresó de forma escrita y oral; y si bien es cierto que éste fue el único perito que rindió su opinión al respecto, pues de autos se infiere que pese a que se requirió a la parte demandada para que designara perito de su parte, no lo hizo; en tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1253, fracción VI, párrafo primero, del Código de Comercio, trae como consecuencia que se tenga por conforme con el dictamen pericial que rindió el perito de la parte actora, esa es la sanción a que se refiere dicho dispositivo legal ante la omisión de no designar perito.

Sin que obste a lo anterior, la objeción realizada por el apoderado jurídico de la parte demandada dentro de audiencia de juicio, en contra del dictamen antes aludido, al mencionar que “Al perito se le cuestionó cuando se presentó la solicitud de prueba pericial que se manifestara con relación a la firma que aparece en la demanda, entonces la firma que aparece en la demanda él la tuvo a la vista ya elaborada y esa firma no es la que tuvieron los cajeros a la vista cuando pagaron, la que tuvieron a la vista fue la muestra firma que obra agregada en el expediente, por lo tanto, objeto la prueba pericial por la razón de que el perito dictaminó lo solicitado en el ofrecimiento de la prueba, la pericial fue ofrecida cuando el requerimiento de que se señalaran las diferencias entre la firma del actor y las que obran en los cheques, esto no fue atendido en el dictamen como obra en autos, no fue atendido porque el perito analiza la firma de la demanda y la firma de la demanda no es la que tuvieron los cajeros para pagar, fue otra que también está aquí en el expediente y que está similar que tienen un parecido asombroso las más de doce firmas originales que están en el expediente, entonces objeto la prueba pericial en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar la parte oferente de la misma”, ello porque, contrario a lo que aduce el mandatario jurídico de la parte demandada, el perito //, en su experticia sí indica que en los elementos de cotejo, como firmas



auténticas, tomó como muestras las firmas estampadas en el documento “Muestra de Firmas y la estampada en el escrito de demanda; luego entonces, de dicho dictamen se colige que el perito en mención si analizó como firma autentica la estampada en el documento de muestras de firma que obran en los registro de la institución bancaria, dado que éste documento fue exhibido en original por el propio apoderado jurídico de la persona moral ahora demandada; más aún que como se dijo anteriormente, la parte demandada no ofreció perito de su parte, por tanto esa circunstancia trae como consecuencia que se tenga por conforme con el dictamen pericial que rindió el perito de la parte actora, esa es la sanción a que se refiere el dispositivo legal 1253, fracción VI, párrafo primero, del Código de Comercio, ante la omisión de no designar perito.

Empero, con independencia del valor que le fue otorgado al dictamen pericial en comentario, el mismo no tiene los alcances jurídicos pretendidos por la parte actora, ya que en el presente caso, el punto medular, no es determinar que las firmas que calzan los cheques fundatorios de la acción fueron falsificadas o no, si no lo que se trata de demostrar es si las firmas que fueron estampadas en esos cheques están notoriamente alteradas o falsificadas; para entonces poder determinar si los cajeros del banco que realizaron el pago de esos cheques estaban en condiciones de pagar o no los mismos.

Luego, si como se dijo, las firmas que calzan los cheques materia de este juicio y las que obran en los registros de la institución bancaria como muestra firma, son notoriamente parecidas, los cajeros del banco no se encontraban impedidos para realizar el pago correspondiente respecto de los mismos.



Además, cabe señalar que al perito ////////// le llevó más o menos 8 ocho horas poder concluir que la firma dubitada -la estampada en los cheques- con relación a la indubitada que obra en el escrito de demanda y el documento de muestra de firmas, es una falsificación por calca y que por tanto no proviene del puño y letra de //////////, ya que dicho perito así lo indicó al dar respuesta a una de las preguntas que le fueron formuladas por el apoderado jurídico de la parte demandada, al referir textualmente: *“Que diga el perito cuanto tiempo tardo en revisar las firmas de los cheques para poder arribar a la conclusión en su dictamen. RESPUESTA. En primer lugar para poder tener acceso al expediente y una vez protestado, me tomé alrededor de unas dos horas en tomar todas las fotografías necesarias con todos los acercamientos necesarios, después de eso cada una de las firmas tienen un proceso de análisis y comparación por parte de su servidor alrededor de unas dos horas por cada una, por lo tanto, al ser tres cheques son un total de seis horas, más las dos horas que tuvimos de la cesión fotográfica, fueron en total unas ocho horas alrededor.”*

De ahí que, si el experto en la materia tardó ese tiempo -8 ocho horas aproximadamente- para poder concluir sobre esa cuestión, es lógico suponer que una persona que no cuenta con conocimientos especiales en la rama de la grafoscopia y documentoscopia, es difícil que a simple vista pueda detectar la falsificación o alteración de una firma.

Luego, aun cuando el empleado bancario, quien resulta ser el encargado de la institución bancaria de pagar o hacer depositar los cheques a los tenedores de los mismos, necesariamente debe contar con la preparación y los conocimientos necesarios para poder validar las firmas asentadas en los cheques, puesto que el pago de los documentos implica disponer de fondos pertenecientes del librador, por lo que evidentemente deberá de poner esencial cuidado al efectuar dicho pago; sin embargo,

dichos cajeros no son expertos en la materia, y por tanto solo tienen que corroborar, de acuerdo a sus conocimientos, que la firma estampada en el cheque no sea notoriamente diferente a la que se encuentra en el registro de computo de la institución bancaria para la que labora; de no advertir esa notoriedad, tienen la facultad u obligación de pagar la cantidad de dinero que consiga el cheque.

Cabe destacar que a la primera pregunta que le fue realizada por este tribunal, inherente a que explicara que distingue una escritura o un escrito cuando se dice que la presión muscular es media de la escritura o lo que se escriba con presión fuerte, contestó que *“La diferencia de la presión es entre una persona y otra, es una característica intrínseca de cada individuo, esa característica intrínseca es que hay individuos en que ejercen una presión muy fuerte o una presión muy débil, ¿cómo se puede ver? bueno se puede ver con un par de medidas, con una luz más alta donde se puede ver el surco que existe dentro de la firma, número dos, con una fotografía de ultravioleta donde se puede ver precisamente el surco, pero ya sin la tinta visible, la tinta desaparece, lo único que queda visible son los surcos.. Ahora bien en este sentido fue con luz más alta visible.”*, objetos que, desde luego, los cajeros no cuentan al menos en ese acto de pagar los cheques, para poder cotejar que la firma estampada en dicho instrumento mercantil es diversa a que la que obra en la muestra de firma que obran en los registros del banco, sino simplemente, de acuerdo a sus conocimientos, tienen que verificar que a simple vista dichas firmas sean concordantes.

También es preciso señalar que las firmas cuestionadas que obran los documentos fundatorios de la acción y la firma que se encuentra en el registro de muestra de firma con que cuenta la institución bancaria, son similares, tan es así que el pago de los cheques se realizó en tres sucursales de la institución crediticia denominada Banamex, y como consecuencia con tres cajeros bancarios

diferentes, esto es, el cheque número ////////////// fue cobrado en la sucursal ////////////// cajero //////////////, cuya sucursal se ubica en la Ciudad de México, con dirección en //////////////; el cheque número ////////////// fue cobrado en la sucursal ////////////// cajero //////////////, con dirección en //////////////, Ciudad de México; y el cheque número ////////////// fue cobrado en la sucursal ////////////// cajero //////////////, con dirección en //////////////, Ciudad de México<sup>1</sup>.

De ahí que, se reitera, las firmas estampadas en los cheques fundatorios de la acción no son notoriamente discordantes con las que obran en el registro de la muestra firma con que cuenta la institución bancaria demandada; tan es así que tres cajeros bancarios diferentes no advirtieron notoriedad de falsificación o alteración alguna entre ambas firmas, por ello, dichos cajeros no se encontraban obligados a rechazar el pago de los cheques, ya que las firmas tienen un parecido, es decir, son similares.

Al margen de que la parte actora haya presentado escritos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en donde solicita a dicha Comisión su apoyo para recuperar la cantidad total de \$86,044.00 (ochenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos 00/0100 moneda nacional) reclamada a la institución bancaria denominada Banamex (ver fojas 21 a la 23 del sumario), y que debido a ello se haya integrado el expediente número ////////////// tal y como se advierte de las constancias glosadas a fojas 30 a la 43, ordenándose el registro de pasivo contingente, mismo que se encuentra en las fojas 43 a la 48; en donde se determinó, entre otras cosas, que debido a que las partes no llegaron a un acuerdo,

---

<sup>1</sup> Fuente consultada en las páginas web: //////////////

y por las razones que expuso la institución financiera Banamex serían materia del juicio que en su caso promoviera la parte reclamante, en virtud a ello se ordenó a dicha institución bancaria registrar la reclamación como pasivo contingente por la cantidad de \$86,044.00 (ochenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional, y de no hacerlo se haría acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 94 fracción VI inciso a), de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Pues independientemente del valor que pudiera otorgársele a dichos documentos, los mismos no tienen la trascendencia jurídica para poder determinar la supuesta notoriedad de la falsificación de los cheques materia del controvertido que alega la parte actora, pues lo que se deriva de ello no es vinculante para este órgano de justicia, solo es una opinión técnica, ya que es a éste a quien corresponde determinar judicialmente dicha circunstancia, en base los hechos y pruebas que alleguen las partes del presente juicio.

En relación a la prueba confesional que ofrece la parte actora, en relación a la confesión que hace el apoderado jurídico de la persona moral demandada en su escrito de contestación de demanda, concretamente en los hechos primero y segundo, al referir en el primer hecho lo siguiente: “...PRIMERO.- El primero de los hechos es CIERTO, el actor es el Titular de la Cuenta Banamex ///////////////, respecto de la cual manifiesta allí mismo haber recibido la chequera...”, y en el hecho segundo: “...EL SEGUNDO DE LOS HECHOS ES CIERTO. En tanto que efectivamente fue el día 27 veintisiete de Mayo del 2015 dos mil quince, cuando fueron cobrados los cheques número ///////////////, de la cuenta citada en el punto anterior...”.

Reconocimiento que merece eficacia demostrativa al tenor de lo que se establece en los

artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, ya que el mismo fue ratificado por el mandatario jurídico de la parte demandada en la audiencia de juicio en los siguientes términos: “Si ratifico, agregando que los cheques fueron pagados de acuerdo a lo que establece el artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.”; sin embargo, con independencia del valor que le fue otorgado a esa confesión, la misma no perjudica a la parte accionada, ya que el reconocimiento que se hace en el hecho primero, se refiere únicamente a la relación contractual existente en el actor // y la institución bancaria denominada Banamex, ahora demandada, lo cual ya fue materia de estudio en el primero de los elementos de la acción traída a juicio lo cual quedó precisado con anterioridad; por lo que ve al reconocimiento en el segundo de los hechos, en el sentido de que los cheques fundatorios de la acción sí fueron pagados el día 27 veintisiete de Mayo del 2015 dos mil quince, sin embargo, dicha manifestación no se encuentra a discusión, es decir, la parte actora no está reclamando si los cheques fueron pagados o no, sino más bien la objeción del pago indebido, circunstancia ésta que no acepta la parte demandada, por el contrario al momento de que ratificó indicó que dichos cheques fueron pagados de acuerdo a lo que establece el artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. De ahí que se determine que dicha confesión no perjudica a la parte demandada.

Corre la misma suerte la prueba confesional a cargo del apoderado jurídico de la parte demandada, licenciado //, misma que fue desahogada en la audiencia de juicio, y quien a las posiciones que fueron calificadas de legales respondió:

Que diga el absolvente si es cierto que su representada pagó indebidamente los cheques número /////////////// de la cuenta de Banamex número ///////////////. **Respuesta:** No es cierto que los pagó indebidamente, los cheques fueron pagados legalmente con fundamento en el artículo 194 de la ley de títulos y operaciones de crédito, porque la firma de que los cheques aparece estampada es similar a la que aparece en los registros del banco.

Que diga el absolvente si es cierto que los documentos base de la acción ejercitada están notoriamente alterados. **Respuesta.** No es cierto, no están notoriamente alterados, la firma que calzan los tres títulos de crédito, los cheques en particular es similar a la que aparece en el registro de firmas de la institución, registro que tuvieron a la vista los cajeros a la hora de efectuar el pago de cada uno de los cheques de referencia y que además fueron cajeros diferentes.

Que diga el absolvente si es cierto que los documentos base de la acción su alteración con respecto de la firma es tan burda que su autenticidad pueda detectarse sin contar con conocimientos especiales en grafología. **Respuesta.** No es cierto, la firma que tienen los cheques es similar a la que aparece en el registro de firma y tienen mucho parecido con las más de diez firmas originales estampadas por el actor en los diferentes documentos que obran en el expediente.

Probanza a la cual se le concede eficacia demostrativa plena de conformidad con lo establecido en los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, porque el emitente es una persona con capacidad para hacerlo, es sobre hechos propios y que tienen relación con los hechos materia de la controversia; empero, independientemente del valor que le fue otorgada a dicha prueba, la misma no es de tomarse en consideración para los fines pretendidos por la parte actora, ya que el absolvente contestó de manera negativa a todas las posiciones que fueron calificadas de legales y que le fueron formuladas.

Luego entonces, queda demostrado que entre la firma que se encuentra en los registro bancarios de la institución crediticia denominada Banamex, la cual fue estampada en la documental consistente en el registro de firmas por el actor ///////////////, y las firmas que calzan los títulos de crédito base de la acción, no se advierte que presenten suficientes diferencias, obvias y notorias, que pudieran dar lugar a inferir a simple vista la falsificación de las firmas

estampadas en los cheques, pues al ser parecidas, solo un experto en la materia podría determinar su autenticidad o alteración; como en el caso concreto aconteció, pues fue necesaria la intervención de un perito especialista en grafoscopia y documentoscopia para arribar a esa determinación, que incluso como se dijo anteriormente, le llevó aproximadamente 8 ocho horas para poder llegar a la conclusión que emitió en su experticia.

Se arriba a esa determinación porque las semejanzas entre las firmas cuestionadas -las estampadas en los cheques fundatorios de la acción- y la obra en el registro de firmas con que cuenta la institución bancaria demandada, a consideración de esta Autoridad Sentenciadora, son las siguientes:

Firmas estampadas en los cheques	Firmas en los registros muestra del banco
En los tres cheques, al inicio de la firma asemeja un medio círculo que va de abajo hacia arriba.	En una de las firmas muestras que obran en los registros del banco, también aparece ese trazo, es decir, el medio círculo que va de abajo hacia arriba.
En los tres cheques, posterior a ese medio círculo, se forma la figura de una "S" unida con el medio círculo, ligeramente inclinada hacia la derecha, la cual se encuentra unida en su parte superior como formando un círculo ovalado	En las muestra firma que contienen los registros del banco, también aparece esa figura semejando una "s" unida con el medio círculo, igualmente unida en su parte superior como formando un círculo ovalado.
Esa figura de "s" es atravesada en su parte central por una línea ligada en forma horizontal que va hacia la derecha y ligeramente zigzagueante de tres a cuatro ocasiones, línea que sobresale varios centímetros de esa figura de "s" y que va ligeramente en forma ascendente.	Igualmente, en las firmas muestras que obran en los registros del banco, existe esa línea ligada que atraviesa la parte central de la figura que asemeja una "s", la cual es en forma horizontal ligeramente ascendente, y contiene de tres a cuatro zigzagueadas, y sobre sale varios centímetros hacia la derecha.
Esa línea ligada termina con un gancho que asemeja un "M" mayúscula acostada.	También las firmas que se encuentran en los registros del banco, la línea ligada termina con ese trazo que asemeja la letra "M" mayúscula.
La inclinación del gancho en los cheques es ascendente, el cual contiene como tres o cuatro enlaces o ligamentos en ese gancho.	En la muestra de firmas ese gancho es un poco más horizontal pero si tiene el gancho que hace al finalizar ese trazo de la firma de los cheques que fueron cobrados con los que

	existen en la muestra de firma de los registros del banco.
Al igual, donde inicia la firma existen círculos tanto en los cheques que fueron cobrados, con en el documento muestra de firmas del banco.	

Las semejanzas antes anotadas, a criterio de esta Autoridad Sentenciadora, pueden ser advertidas por cualquier persona a simple vista, por lo que para poder determinar su alteración se requiere de conocimientos o instrumentos especiales, es decir, por un experto en la materia.

No pasa inadvertido para esta autoridad sentenciadora que la parte actora ofreció una copia simple del esqueleto de cheques de la cuenta número /////////////// a nombre de /////////////// expedida por la institución bancaria denominada Banamex sucursal /////////////// ubicada en ///////////////; empero dicha constancia no adquiere valor probatorio, primeramente es una copia fotostática simple, y segundo porque fue objetada por la parte contraria.

**Por lo que hace al tercer elemento,** consistente en que el librador solo podrá objetar el pago de los títulos de crédito base de la acción, si hubiere dado aviso oportuno de su pérdida al librado; **éste no se surte, es decir no cobra aplicación** por las siguientes razones:

El referido ordinal 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su segundo párrafo prevé que cuando el cheque aparece extendido en un esqueleto del banco, el librador sólo puede objetar su pago, en dos supuestos, siendo uno de ellos, si el talonario o esqueleto se pierden o son robados y se avisa oportunamente de esa circunstancia al banco librado.

Lo que en el presente caso no aconteció, es decir, el accionante /////////////// no dio el aviso oportuno a la institución bancaria demandada sobre la pérdida de los cheques número ///////////////.





Se afirma de esa manera, porque el propio actor indica que el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince se realizó el cobro del cheque número // en la sucursal // en la caja //, con número de autorización // por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), en la misma fecha se realizó el cobro del cheque número // en la sucursal // en la caja //, con número de autorización // por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), igualmente en la misma data se cobró el cheque número // en la sucursal // en la caja //, con número de autorización // por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); que por ello fue que el día 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince presentó denuncia penal ante la Unidad de Atención Temprana de Zitácuaro, Michoacán, en contra de quien resultara responsable por el ilícito de robo y los que resultaran, registrada con el número de único de carpeta //; que además el 02 dos de junio de 2015 dos mil quince envió escrito a la institución bancaria denominada Banamex ahora demandada haciéndoles del conocimiento la pérdida injustificada del capital total que amparaba las sumas de dinero consignadas en los referidos cheques, que también el día 15 quince de julio de ese mismo año remitió de nueva cuenta escrito al banco demandado cumpliendo un requerimiento que le fue solicitado respecto de la anomalía del cobro de los cheques, a su vez, en data 23 veintitrés del mismo mes y año solicitó de nueva cuenta al banco se le reintegrara el dinero faltante en su cuenta debido al pago indebido de los mencionados cheques, que también en fecha 31 treinta y uno de julio del año mencionado hizo llegar al banco una carta de re dictamen donde detallaba

la situación latente a cerca de su situación financiera, y finalmente el 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, hizo llegar al banco cuenta misiva en la cual señaló las diferencias entre la firma del escrito y las que obran en los cheques que indebidamente fueron pagados por la institución crediticia demandada.

Como se ve, una vez que fueron analizados los cheques fundatorios de la acción se advierte que efectivamente los mismos fueron cobrados el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, por lo que ve al cheque número // en la sucursal // cajero //, el cheque número // en la sucursal // cajero //, y el cheque número // en la sucursal // cajero //.

Mientras que el aviso a la institución crediticia respecto del robo de esos cheques se realizó hasta el día 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, tal y como se advierte del escrito que obra glosado 11 once del sumario, mismo que se encuentra suscrito y firmado por //, en donde, entre otras cosas, se desprende lo siguiente “...El día 27 veintisiete de mayo a mi celular llegó el aviso de que se habían pagado de mi cuenta 3 cheques que juntos suman la cantidad de \$85,000.00 como yo nunca había dado cheques por esas cantidades recurrí a mi sucursal a manifestar mi extrañeza, me dijeron que revisara mi chequera y fue hasta en entonces que me di cuenta que me habían robado cuatro cheques, los número // de los cuales habían sido cobrados 3. El cheque número // no había sido cobrado y lo reporte como robado. Según el estado de cuenta del día 27 de Mayo también fue presentado para su cobro pero yo ya había transferido a otra cuenta con ustedes el saldo que tenía...”.

Documento que adquiere valor probatorio de conformidad con los ordinales 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, ya que el propio actor indica que fue en esa fecha en que dio aviso a la persona moral demandada sobre el robo de los cheques en mención, con independencia que

dicho documento haya sido objetado por la contraria, ya que el propio apoderado jurídico de la institución crediticia denominada Banamex en su escrito contestatorio de demanda, concretamente en el hecho cuarto adujo “...*LO CIERTO: La confesión expresa del actor de que fue el día 2 dos de junio del 2015 dos mil quince, cuando notificó por primera vez al banco el robo de los cheques...*”.

De ahí que se tenga por demostrado que el accionante ////////// dio aviso al banco respecto del robo de los cheques número ////////// hasta el día 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

Luego entonces, si los cheques de referencia fueron cobrados el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, mientras que el aviso de robo de los mismos se realizó ante la institución bancaria hasta el día 02 dos de junio de ese mismo año; es claro entonces, que no se dio el aviso oportuno a dicha institución crediticia, pues entre una fecha y otra ya habían transcurrido 6 seis días.

Esto es, ya habían pasado 6 seis días posteriores a la fecha en que fueron cobrados lo cheques, cuando el actor presentó escrito ante la institución bancaria denominada Banamex haciéndole del conocimiento del robo de los cheques en alusión.

Por tanto, dado el extravío de los referidos cheques, era obligación del accionante dar aviso inmediato a la institución bancaria sobre ese hecho, y más porque el Contrato Único de Captación y Crédito para Personas Físicas, en el capítulo quinto, de la chequera, cláusula V.4 se estableció que: “*El Cliente no tendrá acción legal para reclamar a Banamex indemnización por el pago de Cheques extraviados o robados, cuando el primero no hubiere dado aviso de ello a Banamex por escrito o a través de cualquier medio que Banamex ponga a disposición del Cliente para ese efecto. Dicho aviso tendrá que presentarse de manera previa a que se efectuó el pago del Cheque correspondiente.*”, como se ve, de dicha cláusula se



colige que el aviso de tendría que haber dado antes del cobro de los cheques, por tanto, era obligación del accionante, si no antes del cobro de los cheques, si de manera inmediata a que tuvo conocimiento de dicho robo, sin que lo haya hecho, es decir, no dio aviso inmediatamente de que tuvo conocimiento del cobro de esos cheques, menos aún dentro de las 24 veinticuatro o en su caso entre las 72 setenta y dos horas posteriores a ello, sino que ese aviso lo hizo hasta 6 seis días posteriores a que aconteció el cobro de los documentos fundatorios de la acción, más aún porque el aviso oportuno al banco de la pérdida del talonario o esqueleto del cheque, está relacionado con el deber de cuidado del librador en la custodia de ésta, pues una vez que el banco entrega la posesión de la chequera al librador, éste es responsable de su mal uso o descuido, pues al perderla debe dar aviso inmediato al banco y éste debe abstenerse de realizar pago alguno, respondiendo al cliente por cualquier pago que realice, independientemente de si la firma contenida en el cheque corresponde o no a la firma registrada con el banco.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula V.3 Entrega de la Chequera, del Capítulo Quinto, de la Chequera, del Contrato Único de captación y Crédito para Personas Físicas, en donde se establece “*A partir de la fecha del acuse de recibido respectivo,, el Cliente será el único responsable de la guarda, custodia y uso de la chequera, estando exento Banamex de cualquier responsabilidad derivada del mal uso que se haga de los esqueletos de Cheques contenidos en la misma por culpa o negligencia del Cliente, de sus representantes o de las Personas Autorizadas.*”.

De ahí que, se reitera, era obligación del accionante // dar aviso oportuno a la institución bancaria sobre el robo de los cheques a los que nos hemos



referido, y no haber esperado 6 seis días para hacerlo, dado que a partir de que el accionante firmó el acuso respectivo de la entrega de la chequera, era el único responsable de su guarda, custodia y uso de la misma.

Otro dato que debe resaltarse, es el hecho de que en el escrito de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, al que nos referimos en párrafos posteriores, consistente en el aviso que dio el actor al banco sobre el robo de los cheques, el actor hace mención de que el mismo día en que fueron cobrados los cheques materia de este juicio, que fue el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, a su celular llegó el aviso de que se habían pagado de su cuenta 3 tres cheques, respecto de los cuales él no los había expedido; de lo anterior se colige que el accionante tuvo conocimiento el mismo día en que fueron cobrados los cheques en controversia; luego entonces, si como dice el propio actor, en dicho escrito, que se enteró del robo de los cheques el mismo día en que fueron cobrados, por qué entonces dejó pasar 6 seis días para dar el aviso correspondiente a la institución bancaria demandada.

Pues no hay que perder de vista que si una persona que es titular de una chequera, y por alguna circunstancia se le extravía o le es robado algún cheque, por lógica se entiende que inmediatamente que se entere de ello daría el aviso a la institución de crédito correspondiente a efecto de que no se hiciera mal uso de ello, y no esperar que pasen varios días para realizarlo, pues se correría el riesgo de que los mismos fueran cobrados.

Si bien, el enjuiciante indica en el escrito de referencia que ese mismo día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, acudió al Banco a manifestar su extrañeza respecto del cobro de los cheques, sin embargo,



también es cierto que le fue indicado que revisara su chequera, y que fue hasta entonces que se dio cuenta que le había robado los cheques; lo anterior robustece aún más que el actor se enteró del robo de los cheques el mismo día que éstos fueron cobrados, por tanto era su obligación dar aviso inmediato de ello al banco porque ya tenía la certeza de que los cheques habían sido robados.

Además cabe señalar que fue hasta el 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, cuando el accionante presentó la denuncia penal correspondiente por el delito de robo y los que resultaran, cometido en su perjuicio, pues así lo refiere el propio actor en su escrito de demanda, es decir, de la fecha en que fueron cobrados los cheques fundatorios de la acción, a la data en que se presentó la denuncia penal correspondiente, transcurrieron 3 tres meses con 22 veintidós días.

Por, otro lado, con relación a los escritos que exhibió la parte actora, de fechas 15 de julio, 23 veintitrés de julio, 31 de julio y 05 cinco de agosto todos del año 2015 dos mil quince, suscritos por el actor ///////////////, mismo que obran glosados a fojas 12 a la 17 diecisiete del sumario, los mismo no adquieren valor probatorio, en primer lugar ninguno de ellos contiene el sello de recibido por la institución bancaria Banamex, en segundo porque el escrito de fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince es copia simple, el de data 31 treinta y uno de ese mismo mes y año no contiene la firma de quien lo suscribe; tercero porque fueron objetados por la contraria.; además no fueron ofrecidos como prueba ni admitidos como tal en la audiencia de preliminar.

En tal sentido, el actor /////////////// no puede alegar ahora, para objetar el pago indebido de los cheques en controversia, la falsificación de la firma que los calza, pues

fue aquel quien dio lugar a ello, al haber perdido el esqueleto de los mencionados cheques sin que haya dado el aviso oportuno a la institución bancaria demandada.

De ahí que, por las razones antes expuestas es que no se encuentre justificado el tercero de los elementos a estudio.

En ese tenor, al no haberse demostrado todos y cada uno de los elementos de la acción traída a juicio, lo que procede es declarar improcedente la acción ejercitada por *//////////* en la vía oral mercantil sobre objeción de pago de cheques en contra de Banco Nacional de México, S. A., Banamex, Grupo Financiero Banamex Institución de Banca Múltiple, Sucursal *//////////*, absolviéndose a la persona moral demandada de las prestaciones que fueron reclamadas en su contra.

Por otro lado, tocante a las prestaciones que reclama el actor *//////////* a su favor, consistentes en: **a)** *el reintegro de la cantidad \$1,044.00 (un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) cargada a la cuenta de cheques número ////////////// por la devolución del cheque número ////////////// el cual fue reportado como robado;* **b)** *el reintegro de la cantidad de \$86,044.00 (ochenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) como importe total de las obligaciones por parte de la institución bancaria;* **c)** *el pago de los frutos dejados de percibir a raíz del pago indebido de los cheques no librados por el actor, desde el día que fueron pagados hasta la total conclusión del presente juicio;* **d)** *El pago de daños y perjuicios ocasionados desde el día que fueron pagados los documentos base de la acción hasta la total conclusión del juicio;* **e)** *el pago de interés legal estipulado por la ley, desde que fueron pagados los cheques y hasta la total conclusión del juicio;* **f)** *el pago de costas y gastos judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio;* al haber resultado improcedente la acción principal, resulta innecesario su estudio, ya que la relación que guardan entre sí las hace dependientes de la principal.

Apoya la anterior determinación la tesis

pronunciada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, Materia(s): Civil, Página: 213, Séptima Época, del rubro y texto siguiente:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERES EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTA ACREDITADA LA ACCION PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”

De igual forma, resulta innecesario abordar el estudio de las defensas y excepciones que opuso a su favor la parte demandada consistentes en: **a)** todas las que se deriven de la contestación de demanda, con fundamento en el artículo 176 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito; **b)** todas las que se deriven de la contestación de demanda, con fundamento en el artículo 194 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito; **c)** todas las que se deriven de la contestación de demanda con fundamento en la tesis jurisprudencial “ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”; así como las pruebas que ofreció para acreditar las mismas, pues improcedentes o no, e independientemente del valor que pudiera dársele a las pruebas ofrecidas de su parte, a nada práctico llevaría, pues seguiría imperando el sentido de la presente resolución.





En apoyo, y por analogía se cita la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Civil, Página: 35, Octava Época, del epígrafe y texto:

“ACCION. ELEMENTOS  
CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA  
DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA  
ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE  
ESTE NO DEMUESTRE SUS  
EXCEPCIONES. Si se parte de la base de que  
el artículo 369 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado de Michoacán, impone al  
actor el deber de evidenciar su acción y a la  
parte reo el de comprobar sus excepciones,  
tiene que admitirse que, en todo caso, basta  
que el primero no cumpla con esa carga  
procesal, para que el juzgador absuelva al  
demandado, independientemente de que éste  
justifique o no sus defensas.”

En ese mismo tenor, las objeciones a que hace referencia el apoderado jurídico de la parte demandada, y que hizo valer en la audiencia preliminar consistentes en: a) objeción del dictamen técnico ofrecido por la parte actora y que proviene de la institución CONDUSEF en cuanto al valor y alcance probatorio que pretende darle; b) todos y cada uno de los documentos públicos y privados ofrecidos por la parte actora, por cuanto ve al alcance y valor probatorio que pretende darle; resultan inatendibles ya que con independencia de si resultaran improcedentes o no, seguiría imperando el sentido del presente fallo.

Por lo que respecta a la objeción que hace la apoderada jurídica de la parte actora en la audiencia de juicio en el sentido de que: *“el abogado ofreció una copia simple de una sentencia pronunciada por el Juzgado Sexto de los Civil del Distrito Judicial bajo el registro del juicio ordinario mercantil //, también se objeta esa copia simple primero porque no tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, se objeta también porque es un criterio aislado que no es una jurisprudencia que tiene obligatoriedad, al momento de hablar de unas*



*copias simples, una copia simple es distinta a un documento privado, la copia simple puede ser la reproducción de un documento original que puede ser alterado conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se objeta también su contenido y autenticidad del documento, por lo que solamente pudiera generar un indico que no puede ser valorado y admitido en sentencia.”*, la misma resulta intrascendente puesto que la constancia a que hace referencia dicha mandataria jurídica no fue analizada por parte de este Órgano de Justicia, al considerar que no era necesario su estudio dada la improcedencia de la acción traída a juicio.

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones a que hace referencia la apoderada jurídica de la parte actora al momento de que emitió sus conclusiones de forma verbal en la audiencia de juicio, en el sentido de que *“también se debe de estudiar al momento de que se resuelva sentencia que el oferente de todas sus pruebas no cumplió con los requisitos del Código de Comercio, esto es, explicar claramente el hecho que se pretende probar, relacionarla con todos los hechos controvertidos, señalar la naturaleza de las mismas y las razones por las cuales considera que deberán de acreditar sus afirmaciones, si el oferente de la prueba no acredita ello, el propio Código de Comercio señala que la prueba será desechada o no sea valorada por el juzgador”*, las mismas resultan infundadas, ello porque el mandatario jurídico de la persona moral demandada si relaciona sus pruebas con todos los hechos de la contestación de demanda y con las excepciones y defensas que opuso, es decir, el ofrecimiento de las documentales que exhibió cumplen con los requisitos a que alude el ordinal 1198 del Código de Comercio, ya que expresó claramente los hechos que trataba de demostrar con las mismas, así como las razones por las que, a su consideración, demostraban sus afirmaciones, más aun que al advertirse *“...Así, las documentales aquí ofrecidas como prueba se relacionan con toda la contestación a la demanda y con las excepciones*

y defensas que se oponen...”, es decir, dio cumplimiento con los requisitos mencionados para su admisión, además que también cumplió con el requisito de fundamentación al invocar en ese apartado del ofrecimiento de sus medios probatorios, como se puede ver, el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio; bajo tales hechos, es irrefutable que el ofertamiento de los medios de convicción lo fue sobre la base de las excepciones opuestas por la parte demandada respecto al reclamo del reintegro de la suma de dinero tantas veces referida, pues ofreció dichas pruebas (documentales) que tienen relación directa con lo que sostiene en su escrito de contestación de demanda, más aun que el artículo 1061 fracción IV del Código de Comercio, señala que en tratándose de los documentos fundatorios de la acción o excepción y defensas éstos serán acompañados en el primer escrito, suerte entonces que es explícita la voluntad del demandado para que sea tomado en cuenta por vía de prueba, con independencia de que los mismos hayan sido o no ofrecidos expresamente como medio de convicción, ello en virtud de que precisamente la ley establece de que con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como prueba de su parte.

**TERCERO.** Tomando en consideración que el actor ////////// no obtuvo resolución favorable al haber resultado improcedente la acción traída a juicio, y se absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas; se condena al accionante al pago de las costas y gastos que su contraria hubiere erogado con motivo de la tramitación de esta controversia legal, previa su aprobación y regulación judicial, de conformidad con lo establecido en los

artículos 1084, fracción III, y 1085 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1330 y 1390 Bis 38 del Código de Comercio, se resuelve el presente juicio conforme a los siguientes:

### P U N T O S   R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Quedó surtida la competencia de este juzgado para conocer y resolver la presente controversia, dados los motivos expresados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por los motivos dados a conocer en el considerando segundo de la resolución que se pronuncia, resultó improcedente la acción sobre objeción de pago que en vía oral mercantil, fue deducida por ///////////////, por su propio derecho, frente a Banco Nacional de México, S. A., Banamex, Grupo Financiero Banamex Institución de Banca Múltiple, Sucursal ///////////////; por lo que absuelve a dicha persona moral de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**TERCERO.** Dadas las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas erogados por su contraria, con motivo de la tramitación del presente asunto, previa su regulación y aprobación judicial.

**CUARTO.** Las partes **quedan notificadas** de la presente resolución emitida en este acto, para los efectos legales conducentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio; quedando a disposición de las partes copia de la presente

sentencia, por escrito, conforme al artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio.

**[En Ciudad Hidalgo, Michoacán, siendo las 11:00 once horas de día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se dictó la presente sentencia definitiva].**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la licenciada **Ma. Flor Silva Hinojosa**, Jueza Segundo de Primera Instancia en Material Civil, de este Distrito Judicial, con competencia para resolver esta clase de juicio oral, actuando en funciones de Juez Oral, que actúa con la secretaria de acuerdos que autoriza, licenciada Ma. Edith Ortiz López. Doy fe.

Listada en su fecha. Conste.

*«En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos».*